

Mislata, por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Visto, asimismo, lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), y demás disposiciones aplicables;

Visto, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro denominado «Colegio Elcano», establecido en la calle Río Segura, número 4, en Mislata (Valencia), por don Francisco Cuartero Quintana, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de dicho señor, con una clase unitaria de niños y otra unitaria de niñas, con una matrícula máxima cada una de ellas de cuarenta alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar y los enteramente gratuitos, y la matrícula condicionada a la capacidad de las aulas, sobre la base de un alumno por cada metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan, clases que estarán a cargo, respectivamente, del citado director y de doña Antonia Cuartero Quintana, ambos en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que la dirección de este Centro docente queda obligada a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier cambio que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación o disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar, asimismo, cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su director, empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva escuela; y

c) A dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose, por separado, niños y niñas, así como maternas, párvulos, primaria (en todos sus grados), cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en éste los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de Pagos al Estado en concepto de tasa por la autorización que se le concede, en la Delegación Administrativa de Educación de Valencia o en la Caja Única del Ministerio indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esa resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Felguerosos».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Orden de este Departamento sobre retribución de trabajo por cuenta ajena, por la «S. A. Felguerosos»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad Anónima Felguerosos», contra la Orden del Ministerio de Trabajo de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés, Francisco Sáenz de Tejada, José Fernández Hernando, José Samuel Robores y José de Olives. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se dictan las «Condiciones técnicas básicas» que deben cumplir las estufas móviles de uso doméstico a baja presión, con botella incorporada, en las que se utilicen los gases licuados del petróleo (G. L. P.) como combustible.

Condiciones técnicas básicas que, a efectos de seguridad, deben cumplir las estufas móviles de uso doméstico a baja presión, con botella incorporada (no catalíticas), en las que se utilizan los gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible.

MATERIALES

Todos los materiales de los elementos que hayan de estar en contacto con el gas (tuberías, juntas, membranas, etc.) deben resistir la acción de los hidrocarburos en las condiciones técnicas de ensayo que se determinan al tratar de la aprobación de tipos.

Tuberías

Se admiten las de:

Tubo de acero estirado en frío, sin soldadura: Hasta 5 mm. de diámetro exterior, 0,5 mm. de espesor mínimo.

Tubo de acero de precisión estirado en frío, con soldadura: Desde 5,1 hasta 7 mm. de diámetro exterior, 0,75 mm. de espesor mínimo.

Tubo de acero estirado en frío, sin soldadura: Hasta 5 mm. de metro exterior, 1 mm. de espesor mínimo.

Quemadores

Los materiales en ellos utilizados deben soportar las condiciones de trabajo, sin riesgo de fusión, deformación ni de corrosión.

Acoplamiento de alimentación

Tanto el acoplamiento de alimentación como los diferentes órganos (menos membranas y juntas) que aseguran el recorrido del gas en la parte superior del tabique que aísla el alojamiento de la botella deben estar contruidos con materiales que no ex-

perimenter ninguna transformación importante (reblandecimiento, fusión, etc.) a temperaturas inferiores a 50°C, al objeto de garantizar suficiente seguridad en caso de fugas accidentales que puedan dar lugar a un encendido espontáneo.

Uniones

Las uniones de las diferentes piezas por las que circula el gas no deben efectuarse por medio de soldadura blanda (estaño por ejemplo). Los empalmes deben efectuarse por tubo, de caucho sintético o cloruro de polivinilo, de calidad adecuada.

Cualquier otro material que no figure en las especificaciones anteriores y que pueda ser estimado como utilizable será autorizado e incorporado a la presente Reglamentación previos los ensayos e informes pertinentes.

QUEMADORES

Características constructivas

La sección de los orificios de los inyectores deben estar ejecutados con precisión y no deben ser susceptibles de modificación por la acción del tiempo.

La disposición de los orificios de admisión del aire primario debe ser tal que su obstrucción accidental sea prácticamente imposible.

Si la estufa dispone de muchos quemadores, éstos deben ser mandados por llaves independientes o por uno solo que tenga varios pasos.

No son admisibles quemadores con inyector de gas regulable. El quemador o quemadores deben estar fabricados para una determinada y única presión de utilización.

Se prohíbe todo dispositivo que permita el reglaje de la admisión del aire primario.

Visibilidad

Encendida la estufa, el usuario debe poder comprobar que el encendido es correcto y total.

Colocado el observador delante de la estufa, debe poder apreciar la combustión en toda la superficie del quemador o quemadores.

Todos los elementos de la estufa en contacto con las llamas del quemador o de los quemadores deben ser visibles cuando la estufa esté encendida.

Acceso

El acceso a los quemadores debe ser tal que pueda efectuarse la maniobra del encendido por una cerilla, aún en el supuesto de que la estufa esté dotada de dispositivo automático de encendido (hilo incandescente, etc.), al objeto de cubrir el riesgo de que el dispositivo automático se encuentre estropeado.

Protección

Todo quemador debe estar protegido en forma que ni el quemador pueda ser afectado por una deficiente maniobra del usuario, ni éste pueda experimentar quemaduras por una imprudencia en el uso de la estufa.

Combustión

Los quemadores deben estar concebidos en formal tal que la combustión en ellos sea correcta, estimándose que así sucede cuando en las condiciones técnicas de ensayo:

- El quemador no se apaga antes de que el % de CO₂ de la atmósfera alcance el límite del 2,1 %.
- El contenido de CO de la atmósfera, en las circunstancias anteriores, no sea mayor del 0,01 %.
- Las llamas son estables, es decir no se extinguen ni se despegan parcialmente, debiendo cumplirse estas exigencias a las presiones:

P en mm/C.A. columna de agua nominal	P en mm/C.A. mínima	P en mm/C.A. máxima
300	240	350
500	350	600
1.120	800	1.400

Si existe una o más posiciones de gasto reducido —bien por puesta en fuera de circuito de uno o varios elementos del que-

mador o por la reducción de la presión a la entrada del gas en el inyector para cada una de las diferentes posiciones previstas— deben satisfacerse las siguientes condiciones:

- El paso de la posición de plena abertura a la de gasto reducido no debe producir extinción ni retorno de la llama al inyector.
- Si la reducción es obtenida al poner fuera de servicio uno o varios quemadores, el reencendido de éstos debe ser automático e instantáneo cuando pasan a una posición de mayor gasto.

Cuando funcione el quemador con el gasto más reducido, las llamas deben resistir una corriente de aire de 2m/seg. cualquiera que sea su dirección, salvo si existe una llama permanente que se mantenga estable cuando el aparato se encuentre sometido a esta corriente de aire y susceptible de reencender el quemador en las mencionadas condiciones.

Encendido

En el instante del encendido y durante el funcionamiento la llama no debe despegarse del quemador.

La corriente gaseosa debe poder ser establecida, en una atmósfera normal, cuando, como máximo, la temperatura es de 5°C. Esta exigencia debe ser satisfecha a las presiones mínima y nominal con una mezcla del 50 % de C₄ H₁₀ y 50 % de C₃ H₈ (butano y propano).

Cuando el quemador consta de elementos que puedan funcionar a voluntad, simultánea o separadamente, el encendido en cada uno de estos elementos debe producirse automáticamente en el instante en que es alimentado con gas a la presión nominal, en el caso de que alguno de los otros elementos esté ya encendido.

Apagado

En el instante del apagado la extinción de la llama debe ser rápida, sin que se produzca retroceso de ella al inyector.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Dispositivo de control de atmósfera

Es obligatorio.

Debe interrumpir totalmente la corriente gaseosa cuando el % de CO₂ de la atmósfera ambiente alcance el límite máximo del 1,5 % al efectuarse el ensayo a la presión nominal de funcionamiento y en las precisas condiciones técnicas.

Cuando interrumpe la corriente gaseosa debe estar asegurada la estanqueidad.

No debe tener ningún dispositivo de reglaje accesible al usuario.

El tiempo de inercia a la apertura y el cierre no debe exceder de 80 segundos.

Seguridad en la extinción de la llama o no encendido

La seguridad en los casos de extinción de la llama o de no encendido del quemador debe estar asegurada por uno de los procedimientos siguientes:

- Utilizando dispositivos de control de atmósfera que corten la corriente gaseosa en cualquier circunstancia que entrañe la extinción o no encendido del quemador.
- Si el dispositivo de control de atmósfera no es sensible a la extinción de la llama, el reencendido del quemador debe quedar asegurado por medio de otro dispositivo independiente.

El tiempo de inercia a la apertura y al cierre no debe exceder de 80 segundos.

Duración

Las estufas, después de los ensayos realizados según la técnica que se define al tratar de la «aprobación de tipos», deben seguir cumpliendo las exigencias de la combustión y de los dispositivos de seguridad mencionados anteriormente y ninguna de sus piezas deben presentar signos de corrosión.

INYECTORES

Deben ser fácilmente accesibles, de forma que no ofrezca dificultad su sustitución en el lugar de utilización, mediante herramientas adecuadas.

Sus orificios deben estar perfectamente calibrados y centrados para evitar cualquier incorrecta dirección del pico del gas.

Deben encontrarse bloqueados eficazmente sobre los porta-inyectores, en evitación de desplazamientos accidentales que pudieran producirse con ocasión de la limpieza o por efecto de vibraciones.

Cuando el inyector tenga una junta tórica, ésta debe ser capaz de permanecer invariable en las condiciones de temperatura a que haya de estar sometida y el alojamiento de ella debe ser tal que no se encuentre expuesta a un uso anormal.

LLAVES

Deben ser de mando manual.

No deben quedar expuestos al calor emitido por la propia estufa.

Después de un largo funcionamiento de la estufa, la temperatura que alcancen será lo suficientemente baja para que, al tocarlos, no produzcan la sensación de quemadura.

Las posiciones de «potencia nominal» y de «gastos reducidos» deben estar en ellos señalados sin ambigüedad.

COLOCACIÓN DE LA BOTELLA

El lugar del alojamiento de la botella debe reunir las siguientes condiciones:

- Debe estar dotada de ventilación eficaz, mediante aberturas practicadas en su base y en su parte superior.
- El suelo debe presentar resistencia mecánica suficiente para no deformarse con el peso de la botella llena.
- La botella debe poder separarse con facilidad.
- Debe permitir el fácil acceso a la válvula de la botella.
- Los orificios inferiores de ventilación deben estar situados por debajo del más bajo de los planos horizontales en los que se encuentren los quemadores y los orificios de alimentación de aire de éstos.
- El emplazamiento de los quemadores con relación a la botella debe ser tal que ésta no quede expuesta a la acción térmica de aquéllos en régimen de funcionamiento.
- El aparato debe estar concebido de tal forma que las aberturas de ventilación del lugar de alojamiento de la botella no queden obstruidos cuando aquel se coloque adosado a la pared.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

- Las piezas del conjunto estufa-botella deben estar cuidadosamente fabricadas y convenientemente montadas.
- Las piezas que puedan accionarse durante el reglaje, la utilización o entretenimiento del aparato deben estar bien moldeadas o terminadas.
- Los pasos de gas de todos los aparatos de una misma serie de fabricación deben tener las mismas cotas y secciones.
- La estufa debe estar construida no solamente para responder a las condiciones particulares de la presente especificación, sino también para asegurar un uso duradero y sin peligro en condiciones normales de transporte, funcionamiento y manipulación.
- Para evitar deformaciones, cada elemento de la estufa debe ser construido teniendo en cuenta: el calentamiento, las acciones física y química del gas y la de los productos de limpieza.
- Todas las piezas susceptibles de ser montadas o desmontadas con la mano o con la ayuda de algún útil deben tener una señal de identificación que durante el recambio y montaje permita distinguirlas de piezas similares que no den las mismas características de funcionamiento.
- El montaje de las piezas anteriores debe poder efectuarse en forma correcta sin dificultad, resultando imposible montarlas en forma que pueda afectar a la seguridad.
- No son admisibles los dispositivos de reglaje destinados a modificar las características de la combustión, ya definidas anteriormente.
- Todo circuito del gas debe estar concebido para soportar una de las tres presiones nominales de funcionamiento: 300, 500 ó 1.120 mm C.A., debiendo estar dotada la válvula de la botella de un manorreductor no regulable.
- Los tubos de alimentación situados después de la unión de la estufa a la botella deben ser rígidos.
- Los racores deben poder ser accesible sin necesidad de un montaje complicado.

ESTABILIDAD MECÁNICA

Ni el conjunto estufa-botella ni la botella dentro del conjunto deben poder ser derribados cuando se aplique una fuerza de 3 kg.f. (kilogramos-fuerza) en cualquier dirección, en la parte superior de la estufa.

CARACTERÍSTICAS DE FUNCIONAMIENTO

Definiciones

Gasto nominal de un inyector.—Así se denomina el consumo de gas que, a la presión nominal, se realiza en un inyector, expresado en gr/h.

Potencia nominal del aparato.—Con este nombre se expresa la potencia calorífica en mth/h. (militermias hora) correspondiente al gasto nominal del inyector o conjunto de inyectores, teniendo en cuenta la potencia calorífica del gas.

Potencia radiante.—Así se llama a la cantidad de calor, expresada en mth/h. (militermias hora), radiada en atmósfera seca en las condiciones definidas en la técnica de ensayo a seguir para la aprobación de «tipos».

Factor de radiación.—Es la relación entre la potencia radiante y la potencia nominal del aparato.

El factor de radiación de las estufas debe ser igual o superior a 0.38.

Condiciones de funcionamiento.—Las estufas en determinadas condiciones de funcionamiento, que han de ser tenidas en cuenta en la técnica de los ensayos a que han de ser sometidas, han de cumplir los siguientes requisitos en cuanto a «resistencia», «temperatura del suelo en que se encuentran colocadas» y «temperatura de sus diferentes elementos».

Resistencia.—Después de los ensayos que con la estufa han de realizarse, en las condiciones técnicas que para cada uno se determinan al tratar de la «aprobación de tipos», ninguna de las piezas del aparato deberán presentar trazas de corrosión.

Temperatura del suelo.—En las condiciones técnicas de ensayo que se determina, al tratar de la «aprobación de tipos», ningún punto del suelo sobre el que está colocada la estufa alcanzará una temperatura superior en 50°C a la del ambiente.

Temperatura de los distintos elementos de la estufa.—La de las paredes accesibles no sobrepasará 120°C la del ambiente.

La de la botella no debe elevarse sobre la del ambiente en los susceptibles de estar en contacto con el tubo flexible, no debe exceder de 40°C de la del ambiente.

La del porta-inyector no debe exceder 30°C de la del ambiente.

La de la botella no debe elevarse sobre la del ambiente en forma que dé lugar a los crecimientos de la tensión del gas que excedan de los límites que a continuación se expresan:

Temperatura ambiente	P. admitido
	— kg/cm ²
10	0.35
15	0.40
20	0.45
25	0.50
30	0.55
35	0.60
40	0.65

Los ensayos de temperatura deben realizarse:

- Una hora después de tener funcionado la estufa.
- Durante los 30 minutos después de apagada.

RECOMENDACIÓN

Las estufas no deben ser usadas en régimen de *marcha continua* ni en locales poco ventilados.

CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN

Primero.—A partir de 1 de abril de 1964 no podrán salir de fábrica otras estufas que las que correspondan a prototipos que hayan sido previamente autorizados.

Segundo.—Con anterioridad al 15 de abril de 1964, la Agrupación Sindical, en la que se encuentran encuadrados sus fabricantes, remitirá a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas relación detallada de las que, encontrándose en el mercado el día 1 de abril de 1964 y no cumpliendo estrictamente las condiciones establecidas en la presente Resolución, cumplen unas condiciones mínimas de seguridad, compatibles con su utilización.

Estas estufas podrán ser objeto de venta hasta el día 1 de abril de 1965, y para su debida intervención deberán sus fabricantes dotarlas de una placa autorizada por la mencionada Agrupación Sindical en la que se indiquen:

Nombre del fabricante.
Tipo.
Número de serie.
Año de fabricación.
Autorizada su venta hasta 1 de abril de 1965.

Tercero.—Aquellas estufas que encontrándose el día 1 de abril de 1964 en el mercado nacional no cumplieren las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la presente Resolución, deberán ser precintadas y devueltas a su fabricante.

Cuarto.—A partir del día 1 de abril de 1965 queda terminantemente prohibida la venta de las estufas que no cumplan estrictamente las condiciones técnicas básicas y de seguridad establecidas en la presente Resolución.

Madrid, 10 de abril de 1963.—El Director general, Juan Manuel Elorduy.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 808/1963, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Silleda (Pontevedra).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Silleda (Pontevedra), al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un Informe Previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Silleda (Pontevedra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Silleda (Pontevedra), perteneciente a la parroquia de Silleda, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente Legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 809/1963, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ventosilla de San Juan (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Ventosilla de San Juan (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un Informe Previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ventosilla de San Juan (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Renieblas (Soria), perteneciente a la entidad local menor de Ventosilla de San Juan, delimitada de la siguiente forma: Norte y este, término de Renieblas; sur, ferrocarril de Soria a Castejón y término de Velilla de la Sierra, y oeste, término de Velilla de la Sierra. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente Legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA